

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN
1709 DEL 23 DE JULIO DEL 2024”

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Municipal 0148 de 2019 y

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 3 del Artículo 7 de la Ley 715 de 2001, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los Artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, prevé que es facultad de los municipios certificados administrar el personal docente directivo docente y administrativo de los planteles educativos, conforme las facultades previstas en el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994.
2. Que el Municipio de Bucaramanga se encuentra certificado mediante Resolución 2987 del 18 diciembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Que mediante Decreto municipal 0148 del 2019, el Alcalde de Bucaramanga, delegó en el (la) Secretario (a) de Educación de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimientos educativos, la administración y otorgamiento de las diferentes situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para el personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del municipio de Bucaramanga.
4. Que la Secretaría de Educación de Bucaramanga expidió la **Resolución No. 0075 del 19 de enero del 2024**, “*Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba a unos docentes elegibles y se terminan unos nombramientos en provisionalidad en vacancia definitiva dentro de la planta global de empleos adscritos a las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga.*”
5. Que mediante la citada **Resolución No. 0075 del 19 de enero del 2024**, la Secretaría de Educación de Bucaramanga nombró en periodo de prueba a la señora **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.123.936, en el empleo denominado docente de aula área Primaria, en la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Sede B; con acta de posesión número 224 del 07 de febrero del 2024.
6. Que el Decreto 1083 del 2015 en su artículo 2.2.6.22 hace referencia al retiro de lista de elegibles, mencionando que: “*Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento*” (Negrita y subrayado fuera del texto original)..
7. Que, en concordancia con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante la **Resolución No. 10591 del 10 de agosto del 2023**, “*Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la*

Resolución No. CNSC 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020", estableció en el artículo 10 las causales para el retiro de los aspirantes de las listas de elegibles, indicando en el literal C) que: "**habiéndose notificado el nombramiento, tome posesión del respectivo empleo docente**" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

8. Que de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, la señora **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.123.936, quedo **RETIRADA** de la lista de elegibles del área de Primaria No Rural con OPEC 184369, una vez fue nombrada y tomo posesión del cargo dando paso a los demás integrantes de la lista de elegibles para futuras provisiones de cargos.
9. Que mediante radicado SAC BUC2024ER009403, la señora **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.123.936, del 16 de abril del 2024, solicitó a la Secretaría de Educación de Bucaramanga la aceptación de la renuncia a partir del 19 de abril del 2024.
10. Que a través de **Resolución No. 0982 del 19 de abril del 2024**, la Secretaría de Educación de Bucaramanga **ACEPTÓ** la renuncia a la señora **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.123.936, quien se desempeñaba como docente de aula en el área de Primaria, en periodo de prueba en la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Sede B.
11. Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante documento denominado "**ABC PARA LA PROVISIÓN Y VINCULACIÓN DE LA PLANTA VIABILIZADA PARA LA ESTRATEGIA PND 2022 – 2026**", estableció una serie de estrategias para la implementación del programa tutorías para el aprendizaje y la formación integral PTA/FI 3.0, en el cual indicó en sus incisos segundo y tercero del numeral once (11) que, por regla general solo podrán participar docentes vinculados en PROPIEDAD, sin que puedan postularse docentes nombrados en periodo de prueba.
12. Que en el tercer inciso del numeral once del documento "**ABC PARA LA PROVISIÓN Y VINCULACIÓN DE LA PLANTA VIABILIZADA PARA LA ESTRATEGIAS PND 2022 – 2026**" el Ministerio de Educación Nacional precisa que, en el caso en el que para la convocatoria no se cuente con el número de docentes viabilizados para la ETC, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - 1) **Si la entidad territorial cuenta con lista de elegibles vigentes, deberá hacer uso de ellas respetando la zona en la que se ubique el establecimiento educativo (Rural y No Rural).** (Negrita y subrayado fuera del texto original)
 - 2) Si no hay lista de elegibles vigentes para el cargo, la entidad podrá proveer los cargos con el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada, listas que debieron haber sido remitidas a la subdirección de recursos humanos del sector educativo del MEN. Este proceso podrá ser adelantado solo si no se encuentra en funcionamiento la nueva versión de sistema maestro.
 - 3) Si ya funciona la herramienta sistema maestro o la ETC no tienen listas para la estabilidad reforzada, deberá remitir las vacantes a la subdirección de recursos humanos del sector educativo para que se dispongan en la herramienta.
13. Que la Secretaría de Educación de Bucaramanga realizó convocatoria para proveer vacantes temporales quienes se desempeñarían en el programa "**Todos a Aprender**" del Ministerio de Educación Nacional, para tal efecto, seleccionó de manera preferente al personal docente con derechos de carrera.
14. Que al no ser suficiente el personal de carrera para proveer las vacantes temporales del programa "**Todos a Aprender**", la Secretaría de Educación de Bucaramanga procedió a dar prioridad a los integrantes de la lista de elegibles del área Primaria

No Rural con código OPEC 184369, en sujeción de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1083, del artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 del 2015, así como, del ABC del Ministerio de Educación Nacional para la provisión y vinculación de la planta viabilizada del programa PTA/FI3.0.

15. Que el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1083 de 2015, hace énfasis acerca de la provisión del empleo de carácter temporal indicando que: *“El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará **teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles** y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original)
16. Que en consonancia con lo descrito, el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 del 2015, menciona acerca del nombramiento provisional que: *“Nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. **Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes**”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original)
17. Que producto de la convocatoria descrita en los numerales anteriores, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, emite la **Resolución No 1709 del 23 de julio del 2024**, *“Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad para cubrir vacancias temporales de docente de aula, haciendo uso de las listas de elegibles del concurso docente, en la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga.”*
18. Que mediante la referida **Resolución No. 1709 del 23 de julio del 2024**, la Secretaria de Educación de Bucaramanga nombró en provisionalidad en vacancia temporal como tutores(a) del programa de tutorías para el aprendizaje y la formación integral PTA/FI 3.0, a la señora **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.123.936, quien fue asignada a la Institución Educativa Rafael García Herreros, en el área de Primaria.
19. Que, previo a dar posesión del cargo en provisionalidad en vacancia temporal a la señora **JENNIFER ANDREA SÁNCHEZ BENÍTEZ**, desde la Secretaría de Educación de Bucaramanga se observó que la docente en mención **NO pertenece actualmente a la lista de elegibles del área de Primaria No Rural con código OPEC 184369**, toda vez que, fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 0075 del 19 de enero del 2024 y le fue aceptada su renuncia a través de Resolución No. 0982 del 19 de abril del 2024.
20. Que el Artículo quinto de la Ley 190 de 1995 *“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”* establece:

“ARTÍCULO 5.- *En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el

responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años". (Subrayado fuera del texto original)

21. Que a su vez, el Artículo 63 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 prescribe en sus numerales L y P lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. Retiro del servicio. *La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:*

l. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.

(...)

p. Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos *(Subrayado fuera del texto original)*

22. Que el Artículo 2.2.11.1.11 del Decreto 1083 de 2015 dispone que en el evento en el que la administración verifique que se produjo un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos, deberá contar con el previo consentimiento expreso del empleado para la revocatoria del acto. Así mismo estipula que el procedimiento se adelantará en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, y deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

23. Que en el capítulo IX del título III de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se consignan las disposiciones concernientes a la revocación directa de los actos administrativos por parte de las autoridades, estipulando en su artículo 93 como causales de revocación las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

24. Que el artículo 97 de la citada Ley 1437 de 2011 refiere que, salvo las excepciones previstas en la ley, cuando un acto administrativo expreso o ficto haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, indicando a su vez que en el evento en el que el titular negase su consentimiento, la entidad deberá demandarlo directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

25. Que el Consejo de Estado en Sentencia 00114 de 2017 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda SUBSECCIÓN A Consejero Ponente William Hernández Gómez Rad 54001-23-33-000-2012-00114-01(4147-14) reiteró que el acto administrativo de nombramiento tiene la categoría de "Acto condición" y por lo tanto está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor, motivo por el cual **NO crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría** ya que el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión.

26. Que a su vez, la alta corporación ha mantenido en su línea jurisprudencial que, debido al calificativo de “acto condición” para los actos administrativos de nombramiento en un cargo público, no resulta imperativo obtener el consentimiento del interesado para su revocación, en el entendido de que con su expedición se privilegia el interés general, mas no a la persona llamada a ocuparlo (Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 10 de abril de 2003, radicación 76001-23-31-000-1997-3569-01 (4978-01), C. P. Ana Margarita Olaya Forero).
27. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO en Sentencia proferida dentro del Expediente (9861-05) de 2007 precisó:

“En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho subjetivo de la parte actora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto a que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Por esta circunstancia no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o los supuestos establecidos en las normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social.”

28. Que teniendo en cuenta que la señora **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BENITEZ** **NO** hace parte de la lista de elegibles del área de Primaria No Rural con código OPEC 184369, se tiene que al no cumplir con los requisitos para el acceso al cargo público de docente, **NO** puede ser nombrada en provisionalidad en vacancia temporal como tutores(a) del programa de tutorías para el aprendizaje y la formación integral PTA/FI 3.0, motivo por el cual se procederá a revocar parcialmente la Resolución 1709 del 23 de julio del 2024, estrictamente en lo concerniente al nombramiento de la citada ciudadana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución 1709 del 23 de julio del 2024, estrictamente en lo concerniente al nombramiento en provisionalidad en vacancia temporal otorgado a la señora **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.123.936, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución 1709 del 23 de julio del 2024** que no son objeto de revocatoria por medio del presente acto administrativo permanecerán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.123.936, al correo electrónico: jenniferandreasanchez@gmail.com y/o conforme lo previsto en el CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Se informa que contra la presente resolución NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo" CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a las oficinas de Nómina, Historias Laborales, Talento Humano y demás oficinas a que haya lugar.

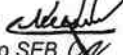
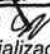

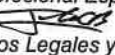
Dada en Bucaramanga a los **20 AGO 2024**.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA GUARÍN LIZCANO

Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Nikollay Alejandro Peña Forero / Abogado CPS Talento Humano SEB 
Revisó: Anlli Lizeth Guerrero Ortega / Profesional Universitario – Talento Humano SEB 
Revisó Aspectos Administrativos: Diana Liseth Figueroa Carrillo / Profesional Especializado / Líder Talento Humano SEB 
Revisó: Johan Leonardo Cespedes Badillo / Abogado Contratista SEB 
Revisó Aspectos Jurídicos: Fredy Fabián Suarez Florez / Líder Asuntos Legales y Públicos SEB 